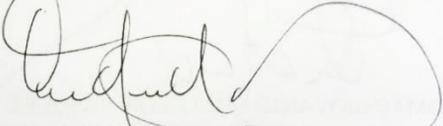




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION
<b>Radicado</b>	: 2022 - 00074 - 00
<b>Deudor</b>	: LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN.

Al despacho de la señora Jueza para resolver.  
Bucaramanga Sder., 17 de abril de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, que decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización abreviada.

### RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE.

Manifiesta que, en los procesos concursales, esta figura no es procedente debido al principio de oficiosidad concursal, el cual se encuentra sustentado en el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades el cual establece que: En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

Que es por esta razón que la misma Ley 1116 de 2006 establece en su artículo 19 numeral tres los siguiente:

*“Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses”.*

Que la Corte Constitucional ha validado esta postura en su sentencia C263 de 2002 mencionando lo siguiente:

*“En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre*

*otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras”.*

Que no hay que perder de vista que la finalidad de los procesos concursales busca preservar a la empresa como unidad económica y fuente de desarrollo para el país y dada su naturaleza especial, si se decreta el desistimiento tácito se afectaría no solo al empresario que se quiere reorganizar, sino que implicaría poner en situación de crisis a todas las personas que directa o indirectamente se ven beneficiadas por la actividad comercial que el empresario desempeña.

Que por lo tanto, en los procesos concursales, se usa la figura de la REMOCIÓN DEL PROMOTOR, ya que el incumplimiento de los deberes de la persona encargada puede retrasar o afectar el normal desarrollo del proceso (economía procesal), que no es otra cosa que la búsqueda de un acuerdo de negociación viable y sostenible en el tiempo o la liquidación patrimonial en condiciones iguales y de acuerdo a la prelación legal y que actuar en contravía de estas manifestaciones constituye una clara vulneración al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la parte deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, en su condición de promotora a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, que decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización abreviada.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión, y en el sub iudice, el punto de derecho gira en torno a que se debió usar la figura de la remoción del promotor y no decretar el desistimiento tácito.

Sea lo primero señalar que la Ley 1116 de 2006, regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, cuya finalidad es la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, conforme así los dispone su artículo primero.

Dicho régimen, *«propicia la **buena fe** en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias» (inc. 4, art. 1)*. Entre sus principios se cuentan el de eficiencia e información:

*«3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

*4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso».*

Así mismo, el numeral 11 del artículo 5 ibídem, respecto de las atribuciones del juez del concurso, dispone que el Juez del concurso tendrá como facultades y atribuciones, entre otras la de *«11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo».*

Conforme a lo anterior, no cabe duda que corresponde únicamente al reorganizado cumplir con las órdenes impartidas por el Juez del concurso en el auto admisorio del presente trámite; disposiciones que buscan dar aplicación a los principios de información del que ya se hizo mención y al de la buena fe que debe caracterizar las relaciones comerciales, habida cuenta que a partir del inicio del proceso de reorganización empresarial, el deudor no puede «*realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (...)*» (num. 6 *ibídem*), razón por la cual la publicidad que se da al inicio del proceso, garantiza que los terceros, adviertan las limitaciones del comerciante y los acreedores ejerzan al interior del trámite, los derechos que les corresponden.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la deudora y promotora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, desde el inicio del proceso de reorganización debía cumplir a cabalidad con la órdenes impartidas por este Despacho judicial y frente a las cuales, se llamó a cumplirlas mediante autos de fecha 22/08/2022, 05/10/2022, y finalmente mediante auto del 02/12/2022, dentro de un término de treinta (30) días, so pena de impartirse la sanción correspondiente, consagrada en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito de la acción; disposiciones que no acató, como se pasa a explicar:

La deudora reorganizada: **(i)** NO acreditó la comunicación del inicio del proceso de reorganización a los acreedores LIGIA MARTÍNEZ NUÑEZ y MOTORESTE AUTOS S.A., **(ii)** NO acreditó que a través del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la difusión de la providencia que da inicio al proceso de reorganización a todos los jueces que tramitan procesos de ejecución; **(iii)** NO allegó el paz y salvo del pago de la pensión obligatoria a VESGA REY SINDY; **(iv)** NO allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-238769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Juzgado; **(v)** NO allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo a todos los acreedores.

Lo anterior permite concluir que la deudora en su calidad de promotora no dio cumplimiento a la carga procesal para la cual fue requerida, dentro de los treinta (30) días que se le concedieron para ello y como puede colegirse de lo arriba referido, tan es así que al día de hoy no se ha atendido dicho requerimiento; situación de la que puede concluirse o comprobar aún más, la conducta renuente por parte de la reorganizada; más aún, porque no obra en el plenario prueba o solicitud alguna que demuestre que dichas actuaciones eran imposibles de acatar, en razón a cualquier circunstancia.

Luego entonces, no es de recibo para esta operadora judicial los argumentos expuestos por la deudora al señalar que la figura del desistimiento tácito no opera en el presente asunto, y que lo procedente era el relevo del promotor, pues valga decir que el requerimiento realizado en auto del 02/12/2022, lo fue en virtud del control de legalidad que debe realizar el Juez como director del proceso para que se cumpla la finalidad del mismo, conforme a las normas que rigen la materia, y ante el no cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término señalado en aplicación al artículo 317 del C. G. del P., su consecuencia es decretar la terminación del presente proceso de reorganización abreviada por desistimiento tácito, conforme se dispuso en auto del 13 de febrero de 2023, y no el relevo del promotor, pues dicha figura jurídica no fue señalada en el auto de requerimiento previo al decreto de la terminación por desistimiento tácito, además, si la deudora promotora no estaba de acuerdo con que se llegase a decretar de desistimiento tácito, los argumentos que hoy expone, debió

haberlos señalado frente a la providencia del 02/12/2022, a través de los recursos ordinarios que le otorga la ley, y no lo hizo, y solo hasta este momento procesal pretende señalar que no es procedente decretar el desistimiento tácito, con argumentos que no atacan de forma directa las consideraciones expuestas en el auto de terminación, es decir, no expone que se hubiese acreditado un cumplimiento frente a las órdenes dadas bien sea total o parcial o circunstancia alguna que le impidiera cumplir con la carga impuesta, por el contrario, guardó total silencio, frente a lo cual considera esta Juzgadora una actitud procesal desinteresada en la finalidad del proceso y una absoluta burla a sus acreedores.

Recordemos entonces, que la figura del desistimiento tácito señala el artículo 317 del C.G.P. que este se aplicará en los siguientes eventos:

*«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido por estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)».*

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.<sup>1</sup>

Así las cosas, concluye este Juzgado que la decisión tomada en auto del 13 de febrero de 2023 debe mantenerse, pues la deudora y promotora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN, no dio cumplimiento a las disposiciones ordenadas por este Despacho judicial, pese a que una vez requerida se le otorgó un término más que prudente para que acatará las mismas, pues el término de los 30 días feneció el 08/02/2023 y el desistimiento tácito no se aplicó sino hasta el 13/02/2023, por tanto, no cabe duda que la aplicación del desistimiento tácito no resulta una medida exagerada, sino que por el contrario, se enmarca en la disposición legal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y así se procederá.

Son las anteriores razones, por las cuales este Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 1 de marzo de 2018.

Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este Despacho procederá a negarlo, como quiera que, si bien es cierto, está previsto en el artículo 317 del C.G.P. en el efecto suspensivo, también lo es, que de conformidad a lo señalado en el artículo 19 del C.G.P, esta clase de procesos se tramitan en única instancia. Además, porque no está enlistado dentro de los numerales enunciados en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, como de los autos apelables dentro del trámite de reorganización empresarial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Lo anterior, apoyado en lo señalado por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 19 de junio de 2018, con ponencia del Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, dentro del trámite de recurso de queja dentro proceso de reorganización empresarial radicado al No. 680013103011-201700018-01, que dijo “ *...inadmisible resulta acoger la súplica del quejoso en el sentido de dar prevalencia a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que habilita la apelación de este tipo de decisiones, cuando en verdad existe una norma especial y específica que de manera textual limita el recurso de apelación a determinadas decisiones, cuando estas son proferidas por el Juez Civil del Circuito, dentro de un proceso de reorganización. Aunado a que no se puede perder de vista la naturaleza del asunto, pues independientemente que la decisión conforme las reglas generales de apelación sea susceptible de alzada, el principio de la doble instancia está marcado, por dicho criterio, así como por la cuantía de los mismos, conforme las reglas generales de competencia*”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la deudora LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN contra el auto dictado el 13 de febrero de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
Juez

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84dd3b7a03dfd496dd6cf1d67a543d2e1b14b02e4b8b7751c9b0fa38ff23ae3**

Documento generado en 20/04/2023 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>